

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA 1
AUTO

(Veintiséis (26) de abril de 2024)

“Por medio del cual se avoca conocimiento de los hechos y se abstiene de iniciar acción policiva comparendo No. 2, expediente de policía No. 11-001-6-2023-10084858”

Presunto (a) Infractor (a)	AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE
Cédula de ciudadanía No.	1193592616
Comparendo No.	2
No. de expediente Policía	11-001-6-2023-10084858
No. Expediente Interno	2023693490101069E
Tipo de comportamiento	Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Norma que describe el Comportamiento	Artículo 35 numeral 2
Comportamiento	Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.
Caso ARCO	16123930
Multa	Multa General Tipo 4

La suscrita Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, artículo 286 de la Ley de 1564 2012 – Código de General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Resolución No 157 de febrero de 2021, procede de manera previa a **AVOCAR** conocimiento de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10084858, adelantado en contra del señor **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1193592616, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en primera instancia de la medida correctiva de Multa descrita en el Art. 180 del C.N.S.C.C. Así mismo el Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: “(...) 1. *Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)*”.

Que el día 12/04/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10084858 al señor (a) **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1193592616, por presuntamente incurrir en Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades., de manera específica el descrito en el Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Que el día 3/08/2023 el Comandate de Estación de Policía del Ciudad Bolívar, mediante radicado No. 20236910103032 solicita e informa a este Despacho lo siguiente:

Asunto: solicitud anulación de comparendo.

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a ese despacho, tenga a bien estudiar la posibilidad de realizar lo correspondiente según competencia, en referencia al comparendo que más adelante se relaciona; toda vez que, por error de digitación de quienes realizan imposición de la medida correctiva y en la digitación, marcan un artículo y numeral diferente.

No.	EXPEDIENTE	POLICIA QUE INSERTA	COMUNICADO OFICIAL ACLARATORIO	NOVEDAD PRESENTADA CON EL COMPARENDO	CORRECTA INSERCCION EL COMPARENDO
1	11-001-6-2023-10093619	PT ALBA MARIN JAVIER	GS-2023-212367-MEBOG	ARTICULO 35 NUMERAL 2	ARTICULO 35 NUMERAL 5
2	11-001-6-2023-10084858	PT PINEDA BARÓN JAVIER FERNANDO	GS-2023-212319-MEBOG	ARTICULO 35 NUMERAL 2	ARTICULO 35 NUMERAL 5

Por lo anterior, me permito informar que se realizó la respectiva verificación en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), es de resaltar que por parte de los funcionarios quienes realizaron las ordenes de comparendo mencionadas anteriormente, se realizó el respectivo aclaratorio en donde se logró constatar que efectivamente hubo inconsistencia por parte de los mismos, el cual se dio aplicabilidad a la Ley 1801 de 2016, por los Comportamiento Contrario a la Convivencia.

Conforme a ello, me permito solicitarle que las ordenes de comparendo expuestas con anterioridad queden no vigente, por las razones expuestas en acápite anteriores.

Que de igual manera se verificó en la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá, evidenciando que a la fecha no se ha cancelado el comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10084858.

Que los literales b) y d) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana disponen:

*a) **Crterios para la dosificación de la medida.** Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*

*b) **Término perentorio para objetar la orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, **no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado**, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*

*c) **Aceptación ficta de responsabilidad.** Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.*

*d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá **abstenerse de iniciar proceso único de policía** y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

*e) **Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo.** No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016...*

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de iniciar el proceso verbal abreviado este Despacho procede a adelantar un análisis de los hechos que dieron origen al comparendo que hoy nos ocupa, evidenciando que efectivamente el día 12/04/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 2, identificado con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10084858

al señor (a) **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE**, ahora la Ley 1801 de 2016 en su artículo 218 define la orden de comparendo como: *“Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

Frente a lo anterior, se procede a verificar el comparendo en el aplicativo de Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC, en donde se evidencia que en la narración de los hechos por parte del personal uniformado estableció: *“El ciudadano en mencion se encontraba realizando labores de construccion en un predio que al parecer pertenece al estado se le realiza el llamado de atencion en donde se le indica que se retire del sitio ya que no cuentan con ningun documento que acredite la legalidad de la actividad realizada,el ciudadano hace caso omiso a la orden de policia impartida y sigue realizando dicha actividad.”*, no obstante frente a la solicitud del Comandante de Policía en el entendido de que al momento de imponer la orden de comparendo no se hizo una correcta adecuación de la norma, por tanto no es posible imponer dicha medida correctiva, pues al haber quedado mal diligenciado.

Se deja constancia de que con la expedición de la presente providencia se entiende resuelta la solicitud presentada por el Comandante de Estación de Policía, el día 3/08/2023, mediante radicado No. 20236910103032.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de lo hechos de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10084858, adelantado en contra del señor **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1193592616.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar proceso verbal abreviado de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10084858 en contra del señor (a) **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1193592616, por presuntamente incurrir en Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades., de manera específica el descrito en el Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO DECLARAR LA FIRMEZA de la Multa General Tipo 4 dentro de la orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10084858 en contra del señor (a) **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1193592616, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO IMPONER la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Notificar al señor (a) **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE** de la presente providencia conforme los artículos 290 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Contra esta providencia no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, comparendo No.2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10084858, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones por secretaria.

OCTAVO: CERRAR el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO

Inspectora Primera Distrital de Policía
Atención Ciudadana - AC 1